



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **39 2018 0054001**
Demandante: JAIRO NAVARRO VARGAS
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JAIRO NAVARRO VARGAS formuló demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a efectos que se declare es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la organización sindical SINTRACREDITARIO, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional causada el 15 de julio de 2002 desde la fecha de su exigibilidad el 17 de noviembre de 2012.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desde el 4 de octubre de 1979 hasta el 27 de junio de 1999 y del 28 de junio de 1999 hasta el 15 de julio de 2002, para un total de 22 años, 9 meses y 12 días, que el último cargo desempeñado fue el de cajero operador II grado 5 con un último salario promedio mensual de \$1'370.018,50. Que durante toda la relación laboral estuvo afiliado a la organización sindical SINTRACREDITRIO y que la entidad empleadora dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido sin que mediara justa causa.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que las disposiciones convencionales en materia de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, por lo que no puede ser reconocida la pensión al demandante. Propuso las excepciones que denominó: falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compartibilidad de la pensión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión convencional causada a partir del 24 de septiembre de 2015 en cuantía inicial de \$1'819.216, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley, el retroactivo por mesadas causadas, el cual, al 29 de febrero de 2020 ascendía a una suma de \$37'812.131,41 la cual deberá ser indexada y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, decisión a la que arribó luego de concluir que el demandante cumplió con el requisito de tiempo de servicios exigido en el artículo



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

41 de la Convención aludida antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que es cuando nace el derecho pensional y la edad es simplemente un requisito de exigibilidad.

5. APELACIÓN

La parte demandada UGPP interpuso el recurso de apelación por considerar que la Convención Colectiva establece en el artículo 41 dos requisitos para acceder a la pensión, el primero 20 años de servicios y el segundo 55 años de edad en el caso de los hombres, edad que cumplió el demandante hasta el mes de noviembre de 2012.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si al señor JAIRO NAVARRO VARGAS le asiste el derecho al pago la pensión de jubilación en los términos del artículo 41 parágrafos 1° y 3° de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO”.

PREMISAS FÁCTICAS



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JAIRO NAVARRO VARGAS nació el 17 de noviembre de 1957, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2012, que laboró para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A desde el 4 de octubre de 1979 hasta el 27 de junio de 1999 y del 28 de junio de 1999 hasta el 15 de julio de 2002, ocupando como último cargo el de Cajero Operador II Grado 05

PREMISAS NORMATIVAS

ARTÍCULO 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO” vigente entre 1998-1999:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”.

Acto Legislativo No. 001 de 2005, que implementó modificaciones a las pensiones convencionales y al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con las pensiones convencionales, el parágrafo 2º estableció:



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”

Y para salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores próximos a pensionarse en los términos de convenciones colectivas vigentes en empresas públicas y privadas, el parágrafo transitorio 3º señaló:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

En lo relacionado con la causación de la pensión convencional establecida en la convención colectiva mencionada y en particular con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 41, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en varias providencias entre ellas la SL 289 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiterada entre otras en la SL 722 del 6 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA y la SL 3280 del 6 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que conforme el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva y la interpretación que al mismo le ha dado nuestro máximo tribunal, el derecho



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensional solicitado se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para ese momento haya laborado como mínimo 20 años, pues el cumplimiento de la edad, es una condición para su goce o disfrute, es decir, para su exigibilidad, mas no para su causación.

Así las cosas, concluye el Despacho que el señor JAIRO NAVARRO VARGAS causó su derecho pensional el 15 de julio de 2002 fecha en la cual finalizó su vínculo laboral con la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A y ya contaba con 22 años 9 meses y 4 días de servicios, sin que su derecho se viera afectado ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues para ese momento, el demandante ya tenía su derecho adquirido que no podía afectarse con la reforma constitucional referida.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva, tenemos que la pensión de jubilación del demandante se hizo exigible el 17 de noviembre de 2012, fecha en la cual el señor NAVARRO VARGAS cumplió los 55 años de edad a que hace referencia la norma convencional.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del a quo de condenar a la demandada al pago de la pensión de jubilación convencional exigible desde el 17 de noviembre de 2012 en 14 mesadas anuales y concedida a partir del 24 de septiembre de 2015 con ocasión a la declaratoria parcial del fenómeno prescriptivo, toda vez que la reclamación inicial se efectuó en el año 2012 como se desprende del expediente administrativo contentivo en Cd de folio 80 y la demanda se radicó hasta el 24 de septiembre de 2018, cuando ya había transcurrido el término trienal conforme al artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T. encontrándose prescritas las mesadas anteriores al 24 de septiembre de 2015 y en ese orden se confirmará la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

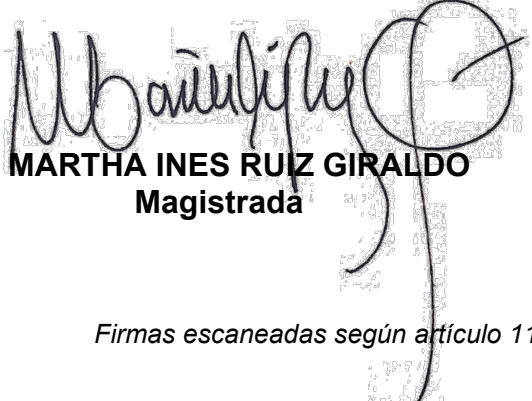
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.SALA DE
DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **33 2018 00106 01**
Demandante: HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RÍOS
Demandado: BANCO POPULAR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para representar al BANCO POPULAR S.A. al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 155.479, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RÍOS, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del BANCO POPULAR S.A. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 a partir del 16 de junio de 2012 en un porcentaje



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del 56,25% del salario promedio del último año de servicios, la indexación de la primera mesada pensional en cuantía inicial de \$1'818.660,32, los reajustes anuales, el pago del mayor valor respecto de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES, la mesada catorce, los intereses de mora y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante en síntesis que laboró para el BANCO POPULAR S.A. desde el 16 de marzo de 1972 hasta el 16 de febrero de 1975 y desde el 21 de marzo de 1979 hasta el 30 de abril de 1991, esto es, durante 15 años y 9 días de servicios, que el contrato de trabajo terminó por renuncia voluntaria, el último promedio salarial correspondió a \$365.017,03 y cumplió 60 años de edad el 16 de junio de 2012.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el BANCO POPULAR se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que la pensión de retiro voluntario fue derogada tanto por la Ley 50 de 1990 como por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y tan solo subsiste para aquellos casos en que el empleador omita la afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social. Adicional a ello, que el Decreto 1848 de 1969 y el Acuerdo 029 de 1985 establecen la incompatibilidad de las pensiones restringidas con la pensión de vejez reconocida por el ISS o cualquier entidad de previsión social, así como su compartibilidad y conmutabilidad y en ese orden, el Banco cumplió con su obligación legal de afiliar al demandante al ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Formuló las excepciones que denominó: prescripción, subrogación del riesgo de vejez por parte del ICSS hoy INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cobro de lo no debido, falta de requisitos y las calidades para beneficiarse de la pensión solicitada, falta de causa en la forma de la pensión pretendida en la demanda, inexistencia de la obligación e incompatibilidad de la pensión de vejez con la proporcional por retiro voluntario.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ al BANCO POPULAR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas al actor en cuantía de \$450.000.

Como fundamento de su decisión indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, la pensión restringida de jubilación y la pensión de vejez se encuentran supeditadas a las reglas de la compartibilidad, por lo que, si bien el actor tiene derecho a la pensión reclamada, el valor de la primera mesada es inferior a la mesada pensional que reconoce el ISS sin que haya lugar al pago de un mayor valor a cargo de la entidad demandada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el argumento que el promedio salarial del último año de servicios del demandante no corresponde a \$148.941 como lo precisó el a quo, sino a la suma de \$365.017,03 como se desprende de las certificaciones expedidas por el Banco y que al aplicar la tasa de reemplazo del 56,54% que tuvo en cuenta el juez, daría un valor de \$1.818.660,32, suma superior a la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, así, recalcó que conforme al artículo 74 numeral cuarto del Decreto 1848 de 1994 en concordancia con el literal c) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994, para la cuantía de la pensión proporcional de jubilación se debe tener en cuenta el promedio devengado en el salario del último año, además que se debe incluir el valor de la mesada catorce por haberse causado el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Igualmente, solicitó que en caso de modificarse la decisión, se conceda el pago de los intereses moratorios.

Finalmente, mencionó que el artículo 5º del Decreto 813 de 1994 estableció que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cuando el trabajador cumple con los requisitos del derecho pensional, el empleador debe continuar las cotizaciones al ISS hasta que cumpla con los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el artículo 33 de la ley 100, por lo que dicho empleador debe trasladar al ISS el valor del cálculo actuarial resultante al 1º de abril de 1994, si no lo hiciere el empleador continuará con el pago de la totalidad de la pensión mientras cumpla con la cancelación del cálculo, por lo tanto, en este evento el Banco Popular no demostró que hubiese efectuado cotizaciones a la seguridad social después de que el demandante se retiró del servicio, como tampoco se demuestra el pago del cálculo como condición para subrogarse en el pago de la pensión, razón por la cual, al demandante le asiste el derecho a percibir la pensión a cargo del seguro social y a su vez la pensión proporcional hasta tanto se cumpla esa obligación condicional expedida con anterioridad a la ley 100 de 1993.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación, calculada con el promedio del último año de servicios certificado por el Banco Popular en la suma de \$365.017,03 junto con los intereses moratorios?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró suficiente respaldo probatorio que el señor HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS laboró en el Banco Popular en el cargo de Oficial 2 desde el 16 de marzo de 1972 hasta el 16 de febrero de 1975 y entre el 21 de marzo de 1979 y el 30 de abril de 1991 con tres días de suspensión para un total de 15 años y 9 días de tiempo de servicios.

PREMISAS NORMATIVAS

La Ley 171 de 1961, establece en su artículo 8º:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio... después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión sanción, la sentencia SL123-2020 proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Castillo Cadena, precisó:

“...Es así como en diversas providencias en las que se ha debatido el mismo tema, ha definido que la pensión restringida de jubilación se debe liquidar con los factores que sirvieron de base para hacer los aportes en el último año y que son los expresamente enunciados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año. Entre otras, en la proferida el pasado 22 de mayo, CSJ SL2160-2019, reiterada en la CSJ SL2983-2019, se explicó:

Tampoco puede afirmarse que existe yerro alguno en dicho proceder, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 8º la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión sanción reconocida al demandante, se causó el 1 de junio de 1992, el salario de liquidación de esta, debe determinarse con relación al que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que, para ese momento, era la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual, dispone en su artículo 1, que el salario a tener en cuenta es el que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores de este los que se indican en el artículo 3 ibídem, modificado por el canon 1 de la Ley 62 de 1985, esto es: la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (CSJ SL 2748- 2018).

En punto a la compartibilidad o compatibilidad que se deba aplicar frente a la pensión de vejez y la pensión restringida de jubilación y la causación del derecho, nuestro órgano de cierre en sentencia del 6 de Sep. de 2011, rad. 45545, en la que se rememoró lo dicho en la sentencia del 26 de Sep. de 2007, rad. 30766, dejó por sentado que:

(...) las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la - pensión sanción, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada – pensión por retiro voluntario -, sin que interese cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador...

Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007, radicación 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733, respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador (...)

Igualmente, en sentencia más reciente SL 815 de 2021 M.P. Luis Benedicto HerreraDíaz, la Corporación precisó:

Al respecto, conviene recordar que a partir de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se determinó la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el extinto ISS, respecto de las prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez; sin embargo, dicha disposición no incluyó la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15 --y la prestación por retiro voluntario--, dispuesta para quienes después de 15 años de servicio y menos de 20 se hubieran retirado voluntariamente del empleo (SL12422-2017).

Por manera que, en vigencia de la Ley 90 de 1946 y del Acuerdo 224 de 1966, las pensiones reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, son compatibles



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

con la de vejez a cargo del ISS, en tanto no fueron derogadas ni reemplazadas por ésta conforme la citada normativa, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, como quiera que las primeras constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador. Así lo ha adoctrinado esta Corporación en numerosas oportunidades, verbigracia, en sentencia CSJ SL 6 sep. 2011, rad. 45545, reiterada, entremuchas otras, en la SL757-2018

(...)

En ese orden, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que sean despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiren voluntariamente después de 15 y menos de 20, continuos o discontinuos, como en el caso bajo estudio, tienen derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial exigible a partir del momento en que cumplan la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal presupuesto un requisito de estructuración sino de mera exigibilidad del derecho como lo ha sostenido esta Corporación (SL9773-2017)..."

Finalmente, en punto a la procedencia de los intereses moratorios en la pensión restringida de jubilación se tendrá en cuenta la sentencia SL1021 del 17 de marzo de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero definir que, conforme lo estableció el a quo, al promotor de la litis le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación en tanto que acreditó los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, esto es, más de 15 años de prestación de servicios y el retiro voluntario como trabajador oficial del Banco Popular ocurrido el 30 de abril de 1991, fecha en que se causó el derecho, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que el cumplimiento de la edad es una condición para su exigibilidad, sin



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que pueda entenderse como un requisito de configuración del derecho como claramente se infiere de la lectura del artículo 8 de la ley 171 al indicar “*o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido*” y como lo ha sostenido de manera reiterada y uniforme nuestro órgano de cierre.

No obstante lo anterior, se equivocó el juez de primera instancia al afirmar que en el caso que nos ocupa opera la figura de la compartibilidad, pues desde vieja data y en posición que actualmente se mantiene, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha definido que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no operó tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedaron a cargo exclusivo del empleador, por lo que la incompatibilidad prevista entre las pensiones legales para cubrir el riesgo de vejez no incluye las que se establecieron para asegurar la estabilidad del trabajador en el empleo como es el caso de la pensión restringida de jubilación que hoy nos ocupa. En ese orden, al actor le asiste derecho al pago de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, aunque se encuentre percibiendo una pensión de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, razón por la cual es dable revocar en ese sentido la sentencia impugnada para en su lugar acceder a la prestación económica deprecada en catorce mesadas al año como quiera que el derecho se causó antes del acto legislativo 01 de 2005 que eliminó la mesada adicional, lo que constituía un derecho adquirido en cabeza del pensionado.

Sentado lo anterior y a fin de determinar el salario promedio del último año de servicios, se debe tener en cuenta que el máximo tribunal ha establecido que los conceptos que sirven de base para liquidar la pensión restringida de jubilación son aquellos que se utilizaron para efectuar los aportes a seguridad social, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año y que son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, por tanto es dable concluir que el IBL de la pensión prevista en el art. 8 de la ley 171 de 1961



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no se integra con la totalidad de pagos salariales entregados al trabajador, sino exclusivamente con los salarios promedio que sirvieron de base para realizar los aportes, enlistados en las referidas normas, advirtiéndose entonces que de la Certificación de salarios mes a mes Formato No. 3 obrante a folios 30 y 31 del expediente, se tiene que la entidad demandada tuvo en cuenta para el pago de aportes a pensión el concepto de “asignación básica mensual” sin que se advierta la inclusión de los otros factores establecidos por la ley, lo cual arroja un promedio salarial del último año de \$148.991,33, como lo estableció el a quo.

Ahora, teniendo en cuenta que el trabajador laboró por un periodo de 15 años y 9 días, al efectuar las operaciones aritméticas le corresponde una tasa de reemplazo del 56,34%, por lo que la primera mesada pensional corresponde a la suma de \$83.941,71 para el año 1991, suma que indexada al año 2012, fecha en que el actor cumplió los 60 años equivale a \$836.059, valor que se obtiene de la fórmula que para el efecto ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

$$\text{Valor indexado} = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{IPC final (2011)}}{\text{IPC inicial (1990)}}$$

$$\text{Valor indexado} = \$83.941,71 \times \frac{109,15740}{10,96102}$$

$$\text{Valor del IBL indexado} = \$83.941,71 \times 9,96 = \$836.059. \text{Valor de la primera mesada pensional} = \$836.059$$

Intereses moratorios

Por otra parte, los intereses moratorios reclamados por el demandante resultan improcedentes pues conforme precisó nuestro órgano de cierre en sentencia SL1021 de 2021 en un caso de similares connotaciones: *“dicha figura solo opera respecto de pensiones concedidas bajo el estatuto pensional y, la prevista en la Ley 171 de 1961 no se ubica en dicho compendio. En su lugar se accede a la*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

indexación del retroactivo para compensar la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo...”

En ese orden se condenará a la accionada el pago de la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta el pago del retroactivo pensional.

Excepciones

Para el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, tiene en cuenta la sala que el derecho se hizo exigible el 16 de junio de 2012 fecha de cumplimiento de la edad y la reclamación administrativa se radicó ante el Banco Popular hasta el 21 de septiembre de 2017, cuando ya había transcurrido ampliamente el término trienal, sin embargo, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018 dentro de los tres años establecidos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T., por lo que para efectos de contabilizar la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de la reclamación, encontrándose prescritas todas las mesadas pensionales anteriores al mes de septiembre de 2014.

Así las cosas, al demandante le corresponde el pago de la pensión a partir del mes de septiembre de 2014, anualidad en la que, conforme a los reajustes legales anuales, la mesada pensional equivale a la suma de \$873.074. Efectuadas las operaciones aritméticas conforme se ilustra en la liquidación, se advierte que el retroactivo pensional causado al mes de junio de 2021 asciende a la suma de \$99.177.156, pago que se ordenará en la resolutive del presente proveído en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. según el cual “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

año	mesada reliquidada	increme nto	No. Mesadas	TOTAL
2012	\$ 836.059		<i>Prescrito</i>	
2013	\$ 856.459	2,44%		
2014	\$ 873.074	1,94%	5	\$ 4.365.371
2015	\$ 905.029	3,66%	14	\$ 12.670.401
2016	\$ 966.299	6,77%	14	\$ 13.528.187
2017	\$ 1.021.861	5,75%	14	\$ 14.306.058
2018	\$ 1.063.655	4,09%	14	\$ 14.891.176
2019	\$ 1.097.480	3,18%	14	\$ 15.364.715
2020	\$ 1.139.184	3,80%	14	\$ 15.948.574
2021	\$ 1.157.525	1,61%	7	\$ 8.102.673
TOTAL				\$ 99.177.156

Igualmente, y dadas las resultas del proceso, se declararán no probadas las excepciones de: subrogación del riesgo de vejez por parte del ICSS hoy INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cobro de lo no debido, falta de requisitos y las calidades para beneficiarse de la pensión solicitada, inexistencia de la obligación e incompatibilidad de la pensión de vejez con la proporcional por retiro voluntario.

Son suficientes los anteriores argumentos para REVOCAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, se accederá al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, conforme a las consideraciones vertidas. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera quedarán a cargo de la parte demandada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RÍOS tiene derecho a la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 a partir del 12 de junio de 2012 en cuantía inicial de \$836.059.

TERCERO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A. a pagar al demandante HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS la pensión restringida de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2014, junto con los reajustes legales y dos mesadas adicionales anuales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A. a pagar al demandante HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS la suma de \$99'177.156 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 1º de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2021 y las mesadas que se causen con posterioridad, suma que deberá indexarse desde la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional hastacuando su pago se efectúe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las de subrogación del riesgo de vejez por parte del ICSS hoy INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cobro de lo no debido, falta de requisitos y las calidades para beneficiarse de la pensión solicitada, inexistencia de la obligación e incompatibilidad de la pensión de vejez con la proporcional por retiro voluntario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSOLVER al BANCO POPILAR S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **23 2019 00655 01**
Demandante: JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO formuló demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a efectos que se condene al reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de mesada catorce debidamente indexado desde la fecha de exigibilidad del derecho

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. como trabajador oficial por más de 20 años con fecha de retiro el 27 de junio de 1999, por lo que la entidad le



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

reconoció la pensión de jubilación convencional por ser beneficiario de la Convención Colectiva 1998-1999, con la respectiva indexación de la primera mesada pensional a partir del 24 de octubre de 2009, sin embargo, no reconoció la mesada catorce al aducir que no tiene derecho a la misma.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que según el Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce como quiera que alcanzó el status pensional el 24 de octubre de 2009, calenda para la cual adquirió los requisitos exigidos en la convención colectiva para acceder a la pensión, esto es, edad y tiempo. Además, que la mesada pensional reconocida al actor supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes pues ascendía a la suma de \$1'614.516 para el año 2009. Propuso las excepciones de fondo denominadas: inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción y principio de buena fe

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, CONDENÓ a la UGPP a reconocer al demandante la mesada adicional de junio o mesada catorce de la pensión sanción a partir del 24 de octubre de 2009 en cuantía de \$1'614.856,28 con los incrementos de ley para los años subsiguientes, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de abril de 2016 y en consecuencia condenó al pago de la mesada adicional desde el año 2016 y a la indexación de las mesadas reconocidas. Como sustento de su decisión precisó que conforme al artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo la edad constituye un requisito de exigibilidad y no de causación como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden, para el caso concreto el derecho pensional se causó en



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

el año 1999 y por ende al demandante no se le aplica el Acto Legislativo 01 de 2005.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada UGPP interpuso el recurso de apelación por considerar que la edad no es requisito de exigibilidad sino de causación, que para el caso concreto se dio en el año 2009. De otro lado consideró la improcedencia en el pago de la indexación y las costas del proceso pues la entidad no ha actuado de mala fe.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Le asiste derecho al señor JOSÉ EDGAR RIOS GALLEGO al reconocimiento de la mesada catorce, derivada de la pensión de jubilación convencional reconocida?

¿Se debe reconocer la indexación de las mesadas pensionales a favor del actor?

¿Se debe condenar en costas a la UGPP entidad condenada en el presente proceso?



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al señor JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO le fue reconocida una pensión de jubilación convencional por parte del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a partir del 24 de octubre de 2009 de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 por haber laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por espacio de 22 años, y 342 días y cumplir 55 años de edad el 24 de octubre de 2009.

PREMISAS NORMATIVAS

- **De la mesada catorce y la causación del derecho.**

La mesada adicional de junio, más conocida como mesada catorce (14) se encuentra regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...”

La citada mesada adicional de junio se vio limitada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, normativa que en su inciso 8º consagró expresamente:



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

De otro lado el ARTÍCULO 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO” vigente entre 1998-1999 señala:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”.

En lo relacionado con la causación de la pensión convencional establecida en la convención colectiva mencionada y en particular con lo señalado en el parágrafo 1 del referido artículo 41, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

se ha pronunciado en varias providencias entre ellas la SL 289 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiterada entre otras en la SL 722 del 6 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA y la SL 3280 del 6 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- **Indexación**

Sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

“...el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral...”



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad, 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020.”

- **Costas**

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

CONCLUSIÓN

- **Mesada Catorce**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que conforme el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva y la interpretación que al mismo le ha dado nuestro máximo tribunal, el derecho pensional solicitado se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para ese momento haya laborado como mínimo 20 años, pues el cumplimiento de la edad es una condición para su goce o disfrute, es decir, para su exigibilidad, mas no para su causación.

Así las cosas, concluye el Despacho que el señor JAIRO NAVARRO VARGAS causó su derecho pensional el 27 de junio de 1999 fecha en la cual finalizó su vínculo laboral con la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A y ya contaba con 22 años y 342 días de servicios, sin que su derecho se viera afectado ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

para ese momento, el demandante ya tenía un derecho adquirido y en consecuencia, es procedente el reconocimiento de la mesada catorce pues se insiste, para la fecha de la causación del derecho no se había proferido la reforma constitucional que eliminó su pago, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

- **Indexación**

Por otra parte y atendiendo a las premisas normativas reseñadas, resulta procedente el pago de la indexación de las mesadas pensionales reconocidas como lo ordenó el juez de instancia, toda vez que dicho concepto no se encuentra supeditado a la buena fe de la entidad en su actuar como lo quiso dar a entender la entidad recurrente y, por el contrario, lo que se busca es traer a valor presente las sumas adeudadas, es decir, que no se trata de un valor adicional a la condena pues está intrínseca en la misma, razón por la cual en este tópico se debe confirmar la decisión del juez de conocimiento.

- **Costas**

Finalmente, no es procedente la solicitud de absolución de condena en costas de primera instancia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P. el cual establece su pago sin acudir a criterios subjetivos de las partes para su exoneración más allá de resultar vencida en juicio.

En atención a lo expuesto se confirmará en su integridad la sentencia objeto de apelación. COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

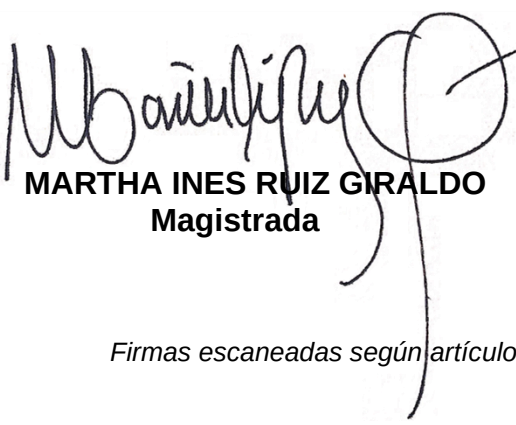
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **22 2018 00099 01**
Demandante: LUIS FERNANDO MAYA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representante legal CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor LUIS FERNANDO MAYA RESTREPO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez, los intereses moratorios, los perjuicios materiales y morales y las costas del proceso.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que cotizó a COLPENSIONES un total de 14.001 días correspondientes a 2.000 semanas entre el 2 de enero de 1976 y el 30 de septiembre de 2017, nació el 12 de septiembre de 1957, por lo que cumplió los 60 años de edad en el 2017. Que el 13 de septiembre de 2017 solicitó el reconocimiento pensional que fue negado por COLPENSIONES lo que ocasionó daños antijurídicos que deben ser resarcidos.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante no cumplió con el requisito de los 60 años de edad exigido en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de diciembre de 2014, fecha máxima hasta la que se extendió el régimen de transición y al no consolidar su derecho antes de la referida data, solamente se puede pensionar cuando cumpla con los requisitos de edad y semanas previstos por la Ley 797 de 2003. Formuló las excepciones denominadas: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, bajo el argumento que si bien el señor MAYA RESTREPO es beneficiario del régimen de transición por contar con más de 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994 y mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que alcanzó el requisito de la edad en el año 2017, por lo que perdió el referido beneficio.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el RECURSO DE APELACIÓN con el argumento que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia la estructuración del derecho se consolida con las semanas exigidas y la edad es un requisito de mera exigibilidad, por lo que solicita que se reconozca la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990 y el respeto de los derechos adquiridos del actor.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Acreditó el señor LUIS FERNANDO MAYA RESTREPO los requisitos para permanecer en el régimen de transición y, en consecuencia, debe analizarse su derecho pensional a la luz del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

29 de julio de ese año dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para obtener la pensión de vejez, se requiere haber cumplido 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas en los últimos 20 años con anterioridad a cumplir la edad para la pensión, o haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.

En sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1001-2020, reiterada en sentencia SL2571 del 26 de mayo de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena se precisó:

“...resulta pertinente traer a colación el criterio reiterado de esta Corporación, según el cual, en tratándose de la cesación de los efectos del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, ha determinado que mientras el afiliado al sistema de pensiones no reúna la totalidad de requisitos, resulta improcedente pregonar su titularidad frente a un derecho adquirido, con carácter de inalterable en relación con reformas posteriores.

Lo anterior, por cuanto, hasta tanto no se consolide dicha condición, el interesado cuenta con una simple expectativa, que puede ser objeto de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

modificación por el legislador, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Carta Política”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al señor LUIS FERNANDO MAYA RESTREPO le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES mediante resolución SUB 316857 del 20 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 a partir del 1º de octubre de 2019, por haber cumplido los 62 años de edad el 12 de septiembre de 2019 y contar con 1.936 semanas cotizadas, decisión confirmada mediante resolución SUB 15830 del 20 de enero de 2020.

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo precisó la juez de primera instancia, en principio el actor era beneficiario del régimen de transición pues al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 944,86 semanas cotizadas conforme se desprende de la historia laboral de folio 145 y, de igual manera, es claro que para el 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del mismo año, tenía más de 750 semanas cotizadas, por lo que mantuvo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, para pensionarse conforme las reglas legales previstas por el acuerdo 049 de 1990, el demandante debía acreditar 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización antes del 31 de diciembre de 2014, pues esos dos son los requisitos exigidos para la causación de la pensión de vejez establecidos en la referida norma, sin que de su lectura se establezca una interpretación diferente como lo pretende el recurrente al indicar que la edad es un presupuesto de exigibilidad, ni tampoco lo ha entendido así la Sala Laboral de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Corte Suprema de Justicia como se indica en el recurso de alzada, pues los casos en que se ha sentado tal posición se trata de asuntos disímiles correspondientes a pensiones convencionales o restringidas de jubilación que, claramente, no son aplicables al caso bajo estudio.

Así las cosas, el actor debía acreditar el tiempo exigido y a su vez la edad de 60 años antes del 31 de diciembre de 2014, ambos requisitos de manera concurrente, no obstante, el señor MAYA RESTREPO arribó a los 60 años de edad hasta el 12 de septiembre de 2017, cuando ya había expirado el régimen de transición, por lo que salta a la vista que no consolidó el derecho en el periodo de extensión del régimen para ser pensionado conforme a las normas anteriores, debiendo someterse a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 para obtener la prestación económica y fue esta normativa la que aplicó COLPENSIONES para el reconocimiento pensional, por lo que resultó acertada la decisión de la a quo al negar las pretensiones de la demanda y debe confirmarse la sentencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

laparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2019 00385 01**

Demandante: RAÚL CAÑÓN

Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor RAÚL CAÑÓN formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 78% sobre el IBL a partir del año 2011, los intereses moratorios, la indexación de las mesadas pensionales y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que nació el 20 de mayo de 1946, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2011 bajo los postulados del artículo 36 de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ley 100 de 1993 con base en 1.031 semanas. Que la entidad demandada calculó un IBL de \$1'755.904 como promedio de lo devengado en los últimos 10 años y aplicó una tasa de reemplazo del 75%, sin embargo, en el resumen de semanas cotizadas por empleador se encuentran períodos que la entidad relaciona en ceros correspondientes a los periodos comprendidos desde el 1° de septiembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2005, 1° de julio hasta el 31 de noviembre de 2006 y del 1° de febrero de 2007 al 28 de febrero de 2007. Que el 22 de diciembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, la cual fue negada por COLPENSIONES mediante resolución que desconoce las referidas semanas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debidamente notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto al demandante se le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$1'316.928 efectiva a partir del 1° de junio de 2011, teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años y un total de 1.031 semanas lo que corresponde a una tasa de reemplazo del 75%, que es lo que aparece realmente reportado en la historia laboral del actor. Además, que las cotizaciones efectuadas por el empleador CLARA CAÑÓN GIL se encuentran en mora en el pago, frente a lo cual, el demandante no allegó la documental necesaria para corroborar la relación laboral con dicho empleador, ni comprobantes de pago. Formuló como excepciones las de inexistencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante y, en consecuencia, al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 23 de diciembre de 2014 en adelante, suma que se pagará debidamente indexada a la fecha de su cancelación y teniendo en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cuenta que la mesada pensional para el año 2014 asciende a \$1'483.431, ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas a COLPENSIONES en la suma de un salario mínimo.

Como fundamento de su decisión argumentó que de conformidad con el resumen de semanas cotizadas en pensiones, se deben tener en cuenta los ciclos de septiembre a 2004 a enero de 2005, como quiera que en la observación de Colpensiones se relaciona “pago aplicado al periodo declarado”, sin embargo, sin explicación la entidad tuvo en ceros esos meses de cotización siendo viable sumar 21,45 semanas para un total de 1053,16 semanas que son suficientes para aumentar la tasa de remplazo en un 78%. Aclaró además, que no era posible sumar los otros periodos reclamados en la demanda de los años 2006 y 2007, toda vez que se registró novedad de retiro con el empleador lo que impedía tener en cuenta cotizaciones posteriores.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que las partes no formularon el recurso de apelación y que la sentencia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la demandante y COLPENSIONES formularon dentro del término alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor RAÚL CAÑÓN a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez reconocida conforme al acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 78%?

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentra demostrado en esta instancia procesal que el extinto ISS mediante resolución 109981 del 14 de junio de 2012, reconoció al demandante una pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL, teniendo en cuenta 1.031 semanas cotizadas, a partir del 1° de noviembre de 2011 y en cuantía inicial de \$1'316.928.

De otro lado, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES actualizado al 27 de septiembre de 2019 visible entre folios 40 y 43, se relaciona un total de 1031,71 semanas cotizadas, advirtiéndose que para los periodos comprendidos entre septiembre de 2004 y enero de 2005 se registran en ceros (0) los días cotizados, se observa que no se efectuaron cotizaciones para dichos periodos y se relacionan los valores por concepto de aportes en mora adeudados por el empleador.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez se integrarán así:

(...)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

II. PENSIÓN DE VEJEZ

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

En lo que tiene que ver con la obligación de cobro coactivo de las Administradoras de pensiones, la Sala tiene como premisas normativas el artículo 24 de la ley 100 de 1993, los artículos 1 y 2 del decreto 2633 de 1994 y la sentencia de la Sala Laboral de la CSJ radicado No. 34.270 del 22 de julio de 2008.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo concluyó el a quo, es procedente incluir las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre septiembre de 2004 y enero de 2005 para efectos del estudio pensional del demandante, pues conforme a la lectura que se hace del reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES, registran como no pagados por el empleador “CLARA CAÑÓN GIL” toda vez que en la casilla denominada “cotización pagada” se relacionan en ceros “0” y se consigna el valor de los aportes adeudados en cada ciclo, de lo que se colige claramente que aunque se consigne como observación “pago aplicado al periodo declarado”, lo cierto es que la administradora de pensiones no tuvo en cuenta tales periodos por existir mora por parte del empleador CLARA CAÑÓN GIL, sin que sea dable imponer la carga a la parte actora de demostrar la existencia de la relación laboral como se señala en la contestación, pues si bien, en casos de connotaciones disímiles se exige tal presupuesto cuando no existe ningún tipo de anotación en la historia laboral, lo cierto es que en este asunto fue la administradora de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensiones quien relacionó los periodos en mora por parte del empleador y el valor adeudado sobre el cual debieron efectuarse los aportes, lo que se traduce en la afiliación al sistema del demandante a cargo del referido empleador en los mencionados periodos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la omisión en el cumplimiento de la obligación de cobro coactivo que tenía la entidad demandada respecto de las semanas en mora y la imposibilidad de trasladar tal omisión al trabajador en detrimento de su derecho pensional, avala la Sala la decisión del a quo de incluir en el reporte de semanas de cotización las 21,42 semanas que no fueron incluidas por COLPENSIONES, las que sumadas a las 1.031,71 arrojan un total de 1053,13, por lo que al aplicar la regla establecida en el artículo 20 del Decreto 758 antes citado, se obtiene una tasa de reemplazo del 78% que, teniendo en cuenta el IBL de \$1'755.904 el cual no fue objeto de discusión, arroja una primera mesada de \$1'369.605 tal como lo precisó el a quo, valor que reajustado al 2014 asciende a la suma de \$1.483.590,00, siendo viable ordenar el pago de las diferencias resultantes frente a las mesadas que ha venido reconociendo COLPENSIONES, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Igualmente, se advierte que hay lugar a declarar de manera parcial la excepción de prescripción en el sentido ordenado en la sentencia objeto de consulta, toda vez que el reconocimiento pensional ocurrió en noviembre de 2011, la solicitud de la reliquidación pensional se presentó hasta el 22 de diciembre de 2017 y la radicación de la demanda el 21 de mayo de 2019, sin que transcurriera el término trienal de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la .S.S. y 488 del C.S.T., por lo que se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al 22 de diciembre de 2014 tal como lo concluyó el juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, debe confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia. SIN COSTAS por no haberse causado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

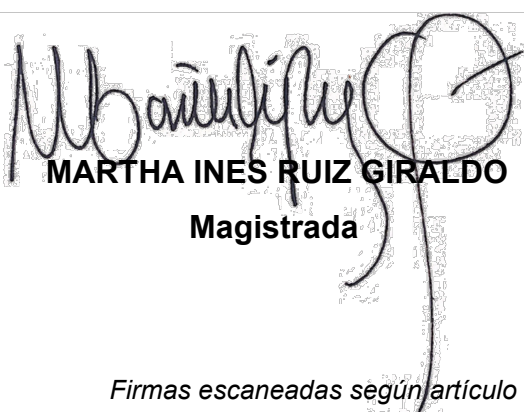
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 01 2017 00877 01
Demandante: MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MIRANDA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MIRANDA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la UGPP por el tiempo de servicios prestados a la Imprenta Nacional de Colombia a partir del 20 de mayo de 2014 y se declare la compatibilidad con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, de manera subsidiaria pretende que la pensión de jubilación sea reconocida por COLPENSIONES.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que nació el 16 de diciembre de 1946, al 1º de abril de 1994 contaba con más de 47 años, tenía 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cumplió 55 años de edad el 16 de diciembre de 2001. Señaló que se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de enero de 1967 y cotizó para los riesgos de vejez, invalidez y muerte un total de 1.048,71 semanas con empleadores particulares, por lo que le fue reconocida la pensión establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del 16 de diciembre de 2001. De otro lado, refirió que se vinculó al Ministerio de Justicia en la Imprenta Nacional de Colombia en calidad de empleada pública desde el 17 de abril de 1989 hasta el 18 de abril de 2014 para un total de 25 años y 2 días y fue afiliada forzosa a la Caja Nacional de Previsión Social, entidad que administraba el régimen de prima media con prestación definida de los empleados públicos, por lo que solicitó ante CAJANAL el reconocimiento de la pensión de jubilación, prestación que fue negada, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación pensional por el tiempo público laborado, entidad que igualmente negó la reclamación.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UGPP en su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento que mediante resolución No. 1184 del 1º de diciembre de 2005, el ISS concedió a la demandante una pensión de vejez, por lo que la actora debió haber cesado los pagos para cotización por haber reunido los requisitos para acceder a la pensión. Indicó además que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Nacional. Propuso las excepciones denominadas: falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, presunción de la legalidad de los actos administrativos demandados, compensación e inexistencia de los intereses moratorios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

COLPENSIONES, en su contestación se opuso a las pretensiones subsidiarias de la demanda, toda vez que la pensión pretendida por la demandante es a todas luces incompatible con la ya reconocida por el extinto ISS, pues la prestación que solicita cubre el mismo riesgo de vejez. Formuló las excepciones denominadas: inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del derecho de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 CONDENÓ a la demandada UGPP a pagar la pensión especial de jubilación a la demandante a partir del 20 de mayo de 2014 en cuantía mensual de \$3'949.949, suma que deberá ser debidamente indexada, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las súplicas de la demanda y condenó en costas a la UGPP.

Como sustento de su decisión argumentó en síntesis que estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que reconoció el ISS hoy pagada por COLPENSIOENS la cual tuvo en cuenta tiempos cotizados por empleadores del sector privado y la que se reclama ante la UGPP por el tiempo cotizado a CAJANAL por servicios prestados al Estado colombiano en la Imprenta Nacional de Colombia, por tanto la cotización y los fondos con los que se pagan las pensiones son totalmente opuestos, lo que hace que las pensiones sean compatibles.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 813 de 1994, en caso de ordenarse la liquidación de CAJANAL, le correspondería al ISS el reconocimiento pensional de los servidores públicos. Igualmente, reiteró que ninguna persona puede percibir más de una asignación del tesoro público y que ambas prestaciones tienen el fin de proteger



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el riesgo de vejez, además, que en consonancia con los principios de integralidad y unidad del sistema es razonable evitar que una persona sea beneficiaria de dos prestaciones que satisfacen el mismo fin, sin que sea una de ellas convencional y por tratarse de prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social integral.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora MARÍA ÉLVIRA RODRÍGUEZ MIRANDA al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 33 de 1985?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MIRANDA nació el 16 de diciembre de 1946, que mediante resolución No. 001846 del 25 de enero de 2004 el extinto ISS le reconoció una pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2005 por ser beneficiaria del régimen de transición y conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, decisión modificada en Resolución No. 001184 del 11 de noviembre de 2005 por la cual se ordenó la fecha de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

causación del derecho a partir del 16 de diciembre de 2001 en cuantía inicial de \$481.810. Que la señora RODRÍGUEZ MIRANDA laboró para la Imprenta Nacional de Colombia desde el 17 de abril de 1989 hasta el 18 de mayo de 2014 y conforme al Certificado de Información Laboral de folio 30 cotizó para CAJANAL desde el 17 de abril de 1989 hasta el 30 de junio de 2009 y para el ISS hoy COLPENSIONES a partir del 01 de julio de 2009 hasta el 18 de mayo de 2014.

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia SL536 del 28 de febrero de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

“Para el Tribunal, la pretensión en el reconocimiento de una pensión de vejez, con tiempos prestados a empleadores privados reñía con el hecho de que el accionante ya contaba con una pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 reconocida por el ISS; que como ambas tenían idéntica naturaleza y además preservaban el mismo riesgo, no era viable cargar al sistema con esa condena.

Para esta Sala de la Corte, las conclusiones jurídicas a las que arribó el juzgador de segundo grado no son equivocadas, pues finalmente lo que hizo fue evidenciar que bajo la Ley 100 de 1993, no era posible la asignación de dos pensiones de vejez, independientemente del origen de los servicios prestados.

En efecto, la regla general del actual sistema es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, por razón de la solidaridad y porque además, se prevé la acumulación de las cotizaciones indistintamente de su procedencia, las cuales van a servir para aumentar el valor de la base de liquidación, y aunque ello no siempre ha acontecido de la misma manera, pues décadas antes primaba una estructura de acumulación de tiempo, que se cargaba a



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cajas de previsión, o a las propias entidades territoriales y no siempre se requería de aportes...”

(...)

En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable...” (Resaltado fuera del texto)

Igualmente, en sentencia SL 230 del 6 de febrero de 2019 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, el órgano de cierre dejó sentado:

*“En lo que atañe a la simultaneidad de tiempos, juzga pertinente traer a colación que la Corte en sentencia CSJ SL 536-2018 reiterada en la sentencia CSJ SL712-2018, precisó que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la **regla general es la incompatibilidad** del reconocimiento de dos pensiones que amparen la misma contingencia, como en el presente caso es la pensión de vejez, así mismo se evidenció que la norma anotada previó **la acumulación de las cotizaciones** indistintamente de su procedencia.”* (Negritillas originales del texto)

(...)

Artículo 6º Decreto 813 de 1994:

“Artículo 6º. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- a) *Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.*

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) *Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.*
 - ii) *Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y*
 - iii) *Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;*
- b) *Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 4 del Decreto 2196 de 2009 por medio del cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas normativas antes señaladas, advierte la Sala que, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no es posible percibir dos pensiones de vejez a menos que una de las prestaciones se hubiese causado con anterioridad a su vigencia, advirtiéndose en el presente asunto que la demandante alcanzó los 20 años de servicios en el sector oficial exigidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación el 17 de abril de 2009; situación que no permite predicar la compatibilidad de la pensión reclamada con la ya reconocida a cargo de Colpensiones, pues ambas se causaron con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y cubren el mismo riesgo.

En ese orden, la decisión adoptada por el juez de primera instancia resulta equivocada de cara a la imposibilidad traída con el nuevo sistema pensional de adquirir una segunda prestación que cubra el mismo riesgo, como quiera que el objetivo de la referida ley es unificar o integrar los recursos de prima media en un solo fondo para cubrir las contingencias de sus afiliados y en ese orden, no recae en cabeza de las llamadas a juicio efectuar un nuevo reconocimiento pensional a fin de cubrir la contingencia de vejez y menos establecer dicha obligación a cargo de la UGPP, pues en el caso bajo estudio se advierte que desde julio de 2009 se inscribió a la demandante al entonces ISS hoy COLPENSIONES, por lo que dicha entidad recibió las cotizaciones efectuadas por el empleador IMPRENTA NACIONAL desde la mencionada data como consecuencia de la liquidación de CAJANAL y, en ese orden, cualquier prestación económica derivada con dichos tiempos estaría a cargo de COLPENSIONES única entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida con posterioridad a la liquidación de las cajas de previsión social, tal como se ordenó por mandato legal, entidad que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

se insiste administró las cotizaciones efectuadas a favor de la señora RODRÍGUEZ MIRANDA desde julio de 2009, a quien además le asiste el derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional por el tiempo cotizado a CAJANAL, según se señaló en las premisas normativas, razón por la cual, en este segundo aspecto tampoco es viable la condena impuesta a la UGPP por no ser la entidad llamada a pronunciarse respecto de un eventual reconocimiento prestacional a favor de la demandante.

Por todo lo expuesto esta Sala REVOCARÁ en su integridad la sentencia impugnada y, como quiera que los argumentos de la demandada no son los que tuvo en cuenta la Sala para revocar la decisión, se releva del estudio de los medios exceptivos. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho, a favor de cada una de las demandadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MIRANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



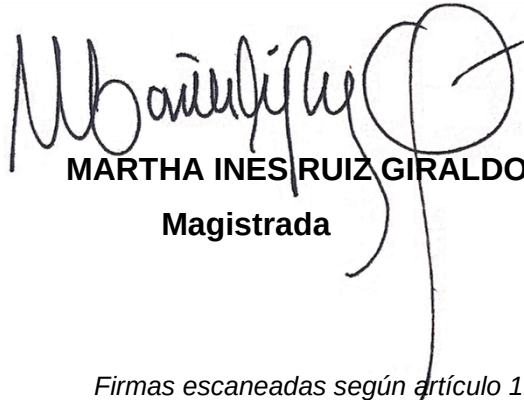
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las demandadas. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **01 2017 00819 02**
Demandante: ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la profesional del derecho LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924, de conformidad con el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que nació el 02 de septiembre de 1958, prestó sus servicios como docente del Magisterio en una institución adscrita a la Alcaldía de Lorica Córdoba por un periodo de 34 años, por lo que le fue reconocida una pensión de jubilación mediante resolución No. 194 del 1° de septiembre de 2015, de otro lado, que efectuó aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales con el empleador de carácter privado INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR SANTA TERESITA desde el 17 de marzo de 1988 hasta el 28 de febrero de 2001 para un total de 378 semanas. Finalmente, que el 8 de marzo de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el pago de la indemnización sustitutiva de vejez la cual fue resuelta desfavorablemente

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que de acuerdo a la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Nacional la demandante devenga más de una asignación por parte del tesoro público, información obtenida al revisar la base de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, en donde se relaciona que la actora devenga pensión de vejez otorgada por CAJANAL y pagada por el FOPEP, de INVALIDEZ a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y una pensión gracia otorgada por CAJANAL. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 05 de junio de 2020, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a COLPENSIONES.

Para arribar a tal conclusión argumentó que las pensiones de vejez, de invalidez y la pensión gracia reconocidas por parte de CAJANAL a la demandante, son compatibles con la indemnización sustitutiva por los periodos cotizados al ISS de conformidad a lo establecido por nuestro órgano de cierre al señalar que cuando los aportes se realizan únicamente por servicios prestados exclusivamente al sector privado resultan plenamente compatibles, además, respecto de la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones indicó que no provienen del tesoro público pues tienen la condición de parafiscales, es decir, que los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley sin que sea aplicable lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que existe una incompatibilidad entre las prestaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1730 de 2011 y el artículo 128 constitucional.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la parte demandada aportó alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

Artículo 279 ibídem:

“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida

En sentencia SL 2649-2020 con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) En virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones (...)

Asimismo, en la misma providencia antes referida, se indicó que por virtud del artículo 31 del Decreto 692 de 1994 en el caso de profesores, existe la posibilidad de efectuar cotizaciones al sector privado en los siguientes términos:

“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

En el mismo sentido la Corporación señaló en la sentencia SL 2649-2020:

“...se precisa que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que la señora ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA nació el 02 de septiembre de 1958 por lo que cumplió 57 años de edad el mismo día y mes del año 2015, que mediante resolución 194 del 1° de septiembre de 2015 el Municipio de Santa Cruz de Lorica reconoció a la demandante una pensión de jubilación a partir del 3 de septiembre de 2013 por los servicios prestados como docente en el municipio por más de 34 años, acto administrativo en el que se indica que la beneficiaria autoriza la suspensión de la pensión de invalidez para acceder a la de jubilación, prestación



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente, de conformidad con la consulta efectuada por COLPENSIONES, a la demandante le fue reconocida una pensión gracia por parte de CAJANAL.

De otro lado, al revisar el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES actualizado al 21 de noviembre de 2019 contentivo dentro el expediente administrativo en Cd de folio 102, se advierte que la actora cotizó un total de 382,29 semanas entre el 17 de marzo de 1988 y febrero de 2001 con los empleadores NORMAL SANTA TERESITA y HERMANOS MISIONEROS SANTA TERESITA.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, basta con remitirse al contenido del inciso segundo del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para advertir que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no se aplican a los afiliados del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones u otra clase de remuneración.

Así las cosas y en los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993.

De lo anterior, se desprende que la obligación de realizar aportes al sistema pensional en situaciones como la que se decide en esta oportunidad, tiene como consecuencia necesaria y natural el acceso del afiliado a las prestaciones que de ellas se deriven cuando la ley dispone expresamente la compatibilidad de prestaciones, siempre y cuando, su pago no transgreda la prohibición del artículo 128 de la Constitución Nacional para devengar doble asignación del tesoro público.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, argumento principal de la recurrente, se ha de precisar que la pensión de jubilación que se percibe por servicios prestados al sector público y la prestación económica por parte del ISS hoy COLPENSIONES resultan compatibles, siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y en ese orden, su reconocimiento, no transgrede la norma constitucional.

Asimismo, se reitera lo sentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores y, en ese orden, las prestaciones económicas que percibe actualmente el actor como consecuencia del tiempo cotizado como docente en el ramo de la educación pública, son compatibles con las prestaciones o indemnizaciones que se generen por el tiempo cotizado por el demandante como trabajador del sector privado a COLPENSIONES.

En ese orden, de la historia laboral señalada en las premisas fácticas, se advierte que las cotizaciones efectuadas por la señora ROCÍO DEL CARMEN PIÑEREZ DE MARRIAGA se realizaron con empleadores privados y que, por ende, se trató de cotizaciones diferentes al tiempo de servicio y aportes que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia y de jubilación, por lo que es claramente procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se solicita en el libelo introductorio.

Así las cosas y dirimido este punto, se advierte que la demandante acreditó los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva, pues en primer lugar se observa que nació el 02 de septiembre de 1958 por lo que cumplió 57 años en el año 2015, además cuenta con tan solo 382,29 semanas cotizadas a Colpensiones y la declaración de estar imposibilitada para seguir cotizando debe entenderse formulada con la petición de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la prestación económica, por lo que resulta viable su reconocimiento, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al fijar el actual criterio jurisprudencial en la materia (sentencias SL5544-2019 y SL 4559-2019), al tratarse de prerrogativas propias del sistema de seguridad social tendientes a amparar el riesgo de vejez, tanto la pensión como la indemnización sustitutiva de ésta, siguen el mismo parámetro de imprescriptibilidad. En ese orden, si en razón de tal carácter los aportes adeudados para construir una pensión no prescriben, de igual manera debe colegirse que su reclamación, cuando se pretende con ella la consolidación y financiación completa y adecuada de la indemnización sustitutiva, no se ve afectada por el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 05 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020